

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 305

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: WILSON MANRIQUE ARISTIZABAL

Demandado: MÓNICA MARCELA SALAS

Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00124-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

1. Respecto al incremento anual del canon de arrendamiento se observa que:

- Se realiza conforme al IPC correspondiente al año 2019, es decir, el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, ello de conformidad con el artículo 20 de la ley 820 de 2003; sin embargo, en el hecho décimo primero se indica que se aplicara el valor del reajuste de conformidad con el IPC correspondiente al año 2020, deberá corregir este punto.

- Se observa que el valor del reajuste para el año 2021 sigue siendo el mismo que para el año 2020, sin aplicar el incremento conforme al IPC del año 2020.

Aclarado lo anterior, se deberán corregir las pretensiones en ese sentido.

2. Deberá determinar la cuantía en los términos señalados para este tipo de procesos, es decir, el valor actual del canon por el término pactado inicialmente. (numeral 6° del artículo 26 del CGP)

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **WILSON MANRIQUE ARISTIZABAL** contra **MÓNICA MARCELA SALAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO** con C.C. 1.060.591.717 y T.P. 272.835 del CS de la J., para representar a **WILSON MANRIQUE ARISTIZABAL** como demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 060 del 29 de abril de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

Secretaria